

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 40

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
RADICADO 68001 3110 008 2022 00009 00

Bucaramanga, Cuatro (4) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

I. TRÁMITE DE INSTANCIA.

El señor GERARDO LOZANO PORRAS y la señora MARIA AGRIPINA VELÁSQUEZ FUENTES, a través de defensor público, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del código civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Que el día 3 de septiembre de 1996 el señor GERARDO LOZANO PORRAS y la señora MARIA AGRIPINA VELÁSQUEZ FUENTES contrajeron matrimonio civil en la Notaría Primera de Barrancabermeja.
2. Que dentro de la comunidad matrimonial no se existen hijos menores de edad.
3. Su último domicilio conyugal fue la ciudad de Bucaramanga.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

1. Decretar por mutuo consentimiento el divorcio vincular del matrimonio civil contraído el 3 de septiembre de 1996 por el señor GERARDO LOZANO PORRAS y la señora MARIA AGRIPINA VELÁSQUEZ FUENTES en la Notaría Primera de Barrancabermeja y en consecuencia se decreta su disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
3. Disponer que cada cónyuge atenderá sus necesidades alimentarias de forma independiente y con sus propios recursos y fijará su lugar de residencia de manera separada.

II. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a éste expresó lo siguiente: como los dos cónyuges son mayores y se presumen capaces, pues no hay evidencia de lo contrario, por tanto, la Procuraduría no se opone a la prosperidad de las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente os efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las cuales de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el sub

examine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Descendiendo al sub júdece el despacho encuentra que efectivamente el señor GERARDO LOZANO PORRAS y la señora MARIA AGRIPINA VELÁSQUEZ FUENTES otorgaron poder a un defensor público quien solicitó con base en ese mandato la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído por los solicitantes ante la Notaría Primera de Barrancabermeja el día 3 de septiembre de 1996, por ello, el Despacho accederá a lo pedido por los cónyuges, en el sentido de decretar el divorcio vincular conforme su voluntad.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del código civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor GERARDO LOZANO PORRAS y la señora MARIA AGRIPINA VELÁSQUEZ FUENTES, por lo que declarará disuelta y en estado de liquidación.

Igualmente se accederá a disponer que cada excónyuge se hará cargo de su sustento teniendo en cuenta que esa fue su voluntad y se trata de un divorcio amparado en una causal objetiva.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo el divorcio vincular del matrimonio civil contraído el 3 de septiembre de 1996 por el señor GERARDO LOZANO PORRAS y la señora MARIA AGRIPINA VELÁSQUEZ FUENTES en la Notaría Primera de Barrancabermeja, inscrito en la misma oficina bajo el indicativo serial No. 2369891, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor GERARDO LOZANO PORRAS y la señora MARIA AGRIPINA VELÁSQUEZ FUENTES, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, quienes asumirán, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor GERARDO LOZANO PORRAS y la señora MARIA AGRIPINA VELÁSQUEZ FUENTES, sentado en la Notaría Primera de Barrancabermeja, bajo el indicativo serial No.2369891 Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

QUINTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora MARIA AGRIPINA VELÁSQUEZ FUENTES, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Puerto Parra, Santander, bajo el indicativo serial 20744135. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor GERARDO LOZANO PORRAS, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del municipio de Barrancabermeja, bajo el indicativo serial 15604978. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Registraduría con copia de la sentencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva

OCTAVO: Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público, adscrito a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

NOVENO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1187a98db394f9b1565ad096475eac4f261194e82d1ddb211ba2c020aba27cc9**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>